

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Sección. — Circular núm. 17.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 21 de Enero último se me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernación de la Península con fecha 6 del actual la Real orden siguiente comunicada con la misma á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias.

«S. M. la Reina Gobernadora bien convencida de que uno de los efectos mas inmediatos de la clase de guerra en que por desgracia se halla empeñada la Nación, es el que muchos individuos del ejército abandonando sus filas, y refugiados unos en donde la autoridad no puede ejercer todo su imperio, y tolerados otros en sus mismos pueblos, se dedican á la vagancia, y van á aumentar las partidas de ladrones facciosos con grave daño del pais, que saquean y aniquilan; al paso que disminuyen considerablemente las fuerzas de la patria, haciendo por consecuencia necesario el que esta tenga que recurrir mas pronto al sacrificio de un nuevo reemplazo; y deseando cortar este mal de tanta trascendencia, y utilizar un gran número de ellos en el servicio; despues de haber oido á su Consejo de Ministros, ha tenido á bien autorizar á V. E. — 1.º Para que publique un bando general enérgico, en el que haciendo patentes estos malos á los pueblos de su distrito, fije un término breve para la presentacion de todos los individuos militares que indevidamente se hallen en ellos; sea cual fuere la causa que haya motivado la separacion de sus filas, en los puntos fortificados que tenga á bien designar, y marcando las penas que con arreglo á las leyes, y segun el estado de su provincia serán impuestas á los que desoyendo este llamamiento, no lo verifiquen en el plazo designado, y sean despues aprehendidos. — 2.º Para que pueda exigir la responsabilidad de las autoridades locales

que no den por su parte la publicación mas estensa al bando; oculten desertores en su término, ó no den conocimiento de aquellos que por sus circunstancias particulares no puedan aprehender por sí, ó no prestaren el auxilio mas eficaz á todo individuo, sea paisano, ó nacional que intente aprehender un desertor ó lo delate. — 3.º Para que por todos los medios que están al alcance de su autoridad promueva á este fin el interés público y privado exigiendo, y dando mensualmente parte del resultado de esta medida con expresion de las autoridades celosas, y de las morosas, recomendando á las primeras para los premios á que se hagan aceptoras, y procediendo de hecho al castigo de las segundas que sean dependientes de su autoridad; y por último para que disponga sea satisfecha la cuota pecuniaria designada á los paisanos que presenten un desertor ó contribuyan á su prision, ofreciendo ademas premios análogos á los Milicianos Nacionales, como el de eximies del servicio de movilizacion.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo traslado á V. E. á fin de que auxilie al Capitan general de esa provincia con cuantos medios estén á su alcance para la pronta ejecucion de las medidas indicadas.»

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia, de cuya lealtad espero no darán motivo á que las autoridades militares ejerzan las facultades que les van señaladas, sino que por el contrario secundarán la voluntad de S. M. dando cuenta á este Gobierno político de las infracciones de los dos artículos primeros. Leon 7 de Febrero de 1838. — Miguel Antonio Camacho. — Joaquin Bernardéz, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Sección. — Circular núm. 18.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente, fecha 21 de Enero último.

«El Sr. Ministro de la Guerra traslada al

de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente, comunicada en 6 del actual á los Capitanes generales y Comandantes de provincia.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que la Real orden sobre desertores comunicada á V. E. en esta misma fecha, pueda producir todos los resultados que se ha propuesto y al propio tiempo que tengan rápidamente ingreso en el ejército todos los que bajo diversos pretextos se hallan separados de él, se ha dignado autorizar á V. E. para que en cada una de las provincias de su distrito nombre un gefe eficaz, severo y activo que auxiliado por un subalterno, proceda á una escrupulosa revista en todos los pueblos de la misma de cuantos individuos pertenezcan á la clase militar activa bajo las bases siguientes. 1.^o Exigirá de las autoridades civiles y militares de cada uno de ellos, noticia de los individuos que perteneciendo al ejército se hallan separados de él, y su presentacion personal. 2.^o Se enterará de las ordenes y autorizacion en virtud de la que estén separados de sus cuerpos tomando nota de estas circunstancias. 3.^o Providenciará la inmediata incorporacion á sus cuerpos ó destinos de cuantos no deban estar separados de ellos incluso los asistentes que se hallen en este caso. 4.^o Tomará conocimiento exacto é imparcial del comportamiento, actividad, y celo de los que desempeñan comisiones, proponiendo lo que estime conveniente al Capitan general, para que desde luego cesen las que juzgue inútiles ó se activen las que se dilatan indebidamente. 5.^o En todos los casos en que no pueda providenciar por sí, dirigirá desde luego sus observaciones al Capitan general sin esperar á la conclusion de su revista. 6.^o Vigilará el cumplimiento de la Real orden de esta misma fecha relativa á desertores, alentando á las autoridades, milicianos nacionales y paisanos á cumplirla, y dando parte del celo de las primeras. 7.^o Se enterará del número de licenciados existentes en cada pueblo y recordará las ventajas concedidas para su reenganche por diferentes Reales ordenes á los que lo fuesen por cumplidos y tengan las circunstancias prevenidas en ellas. 8.^o Serán responsables personalmente de la menor tolerancia en cualquiera de los extremos que abraza su comision. 9.^o Se fijará el término de dos meses para la conclusion de esta revista contado desde el dia en que V. E. espida sus ordenes para ella, dirigiéndome V. E. durante su curso las noticias y observaciones que sobre su objeto juzgue dignas de la atencion de S. M., sin perjuicio de las que deberá encerrar el parte final de su resultado. 10. Si alguna provincia por sus circuns-

tancias particulares lo requiriesen podrá ser visitada por dos comisionados marcándoles á cada uno los pueblos de su inspeccion. 11. Los gefes y oficiales encargados de estas comisiones disfrutarán los sueldos de sus empleos efectivos en actividad durante ellas si fuesen elegidos de las clases que no están en activo servicio.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y yo lo hago á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para que bajo su mas estrecha responsabilidad la den el debido cumplimiento, dándome parte de cuanto obraren sobre el particular. Leon 6 de Febrero de 1838. = Miguel Antonio Camacho. = Joaquin Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

En las Gacetas de Madrid números 1160 y 1161 se insertan las leyes y Real decreto siguientes:

Dofa Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino, á todos los que la presente vieren y entredieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Se restablecen en todo su vigor los arts. 2.^o y 4.^o del tit. 2.^o, reglamento 1.^o de la ordenanza de ingenieros, igualmente que los análogos de la del cuerpo nacional de artillería, cuyos oficiales se hallan en el mismo caso que los ingenieros, sin necesidad de previa Real orden para su observancia. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas. 1.^o de Noviembre de 1837. = Joaquin María Lopez, Presidente. = Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario. = Fermin Caballero, Diputado Secretario. = Madrid 11 de Enero de 1838. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Paula Castro y Orozco.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publíquese y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Enero de 1838. = A. D. José Carretalá.

Real decreto.

Accediendo á las instancias del brigadier don

Bruno Gomez Herreros, he venido en admitirle la dimision que ha hecho del encargo de Subsecretario del Ministerio de vuestro cargo, en razon de la imposibilidad en que se halla de desempeñarlo por el mal estado de su salud, y nombro para sucederle al brigadier D. Manuel Llerente, teniente coronel mayor del 2.º regimiento de granaderos de la Guardia Real provincial; quedando muy satisfecha de los servicios que ha prestado en dicho destino el referido brigadier D. Bruno Gomez Herreros, quien es mi Real voluntad vuelva en calidad de vocal á la junta auxiliar de Guerra, á que anteriormente pertenecia, á fin de que en ella se utilicen su celo y esperiencia; pero sin mas goce de sueldo que el que le corresponda como tal Subsecretario cesante del Ministerio de la Guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Enero de 1838. = A. D. José Carratalá.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los intendentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con los capitanes generales de las mismas, convocarán una junta compuesta de dos individuos de la superior directiva de Hacienda, é igual número de la de Fomento, del ayuntamiento, de la sociedad económica y de los propietarios y comerciantes del país que mereciesen su confianza, para ocuparse de los medios de realizar, asi el subsidio extraordinario de guerra, decretado por la ley de 3 de Noviembre último, como la enagenacion de dos bienes de los regulares.

Art. 2.º Esta junta, compuesta de 12 individuos, la presidirá el capitan general.

Art. 3.º Al expresado subsidio extraordinario de guerra concurrirá la isla de Cuba con la cantidad de 50 millones de reales vellon, y la de Puerto-Rico con la de 10 millones de reales de la misma moneda; cuyas dos sumas componen la de 60 millones á que debe ascender el propio subsidio extraordinario.

Art. 4.º La junta podrá valerse para realizar lo que queda prevenido en cuanto al subsidio de las contribuciones directas ó indirectas que creyese oportunas, tomando por base la riqueza general y particular, en cuanto sea dable, mas no de imposicion alguna arbitraria y personal.

Art. 5.º Si fuese indispensable que recaigan algunos impuestos sobre los frutos de exportacion, ó sobre los artículos de consumo de pri-

mera necesidad para las clases pobres, se hará con la mayor prudencia y circunspeccion.

Art. 6.º El Gobierno hará la designacion en cada una de las dos islas, de los bienes de regulares que hayan de enagenarse.

Art. 7.º No se procederá á la enagenacion de los bienes de los conventos que en todo ó en parte esten aplicados á objetos de beneficencia ó de instruccion pública, á menos de ser imposible el obtener de los otros los 40 millones decretados.

En este caso se proveerá inmediatamente y por otros medios al sostenimiento de los referidos objetos.

Art. 8.º La enagenacion podrá hacerse al contado, á plazos con la regularidad competente, ó bien tomando anticipaciones sobre dichos bienes, segun parezca mas conveniente ó realizable; entendiéndose siempre que la venta será por dinero, sin admitir especie alguna de papel.

Art. 9.º Acordadas que sean en la junta las bases del repartimiento y los medios de verificar su exaccion, quedará esta á cargo de los intendentes exclusivamente, cesando aquella en sus funciones.

Art. 10. Si por alguna causa imprevista ofreciese inconvenientes graves el cumplimiento de algunas de las medidas de ejecucion de esta ley, se autoriza á los intendentes para suspenderlo, dando cuenta al Gobierno.

Art. 11. Este la dará á las Cortes del modo como haya sido ejecutada la presente ley, y de los efectos económicos y políticos que produjere.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 30 de Enero de 1838. = A. D. Alejandro Mon.

Las que se insertan en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 8 de Febrero de 1838. = Miguel Antonio Camacho. = Joaquin Bernárdez, Secretario.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 2 de Febrero corriente me dice lo que copio: "Por Real orden de 26 de Enero último se saca á pública subasta en la Corte el día 20 del corriente en los estrados de la Intendencia general

militar los viveres y raciones de pienso que puedan necesitar las tropas hasta fin de Mayo próximo venidero en los siguientes términos.

Provincias.	Raciones de	
	Eropa.	Pienso.
Logroño.	960.000	120.000
Vitoria.	630.000	27.000
Burgos.	420.000	42.000
Medina de Pomar.	480.000	21.000
Santander.	120.000	18.000
Miranda de Ebro.	180.000	42.000
Zaragoza.	720.000	96.000
Teruel.	240.000	48.000
Daroca.	120.000	36.000
Alcañiz.	171.600	36.000
Castellon de la Plana.	480.000	72.000
Vinaroz.	240.000	26.400
Peñíscola.	60.000	»
Murviédro.	72.000	24.000

Por otra Real órden de 22 del referido Enero está mandado que el pago de dichos suministros se verifique en letras que girará la Pagaduría general militar á cargo de la Direccion del Tesoro las que aceptará el Banco nacional de S. Fernando al plazo de 60 dias fecha. = Lo que participo á V. para que se sirva hacer publicar este anuncio en el boletín oficial de esa provincia en la inteligencia que el espresado remate tendrá efecto precisamente á las doce en punto de la mañana del citado dia 20 de Febrero, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones. Me remitirá V. un ejemplar del citado boletín."

Y á fin de que tenga la debida publicidad el antecedente anuncio se servirá V. insertarle en el boletín oficial de la provincia con la brevedad que exige un servicio tan interesante. Leon 8 de Febrero de 1838. = Tomás Delgado de Robles.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Habiéndose instruido expediente á consecuencia de reclamacion hecha á esta Intendencia, por la Junta diocesana del diezmo de este obispado, en solicitud de que se declarase que las fincas rústicas y urbanas de este Ilustrísimo cabildo, no se hallaban comprendidas en la contribucion extraordinaria de guerra, despues de oidos los pareceres de la Contaduría de provincia, y asesor de rentas, se declaró en quince de Diciembre último, que los bienes del clero secular en general, no siendo de los de la clase de patrimoniales ú otro título particular, no debían ser comprendidos en la citada contribucion extraordinaria de guerra, por hallarse espresamente declarados nacionales, por la ley de 24 de Julio del año último, y destinados sus productos á cubrir el presupuesto de los gastos del culto, y subsistencia del clero, y que respecto á no estar bien declarada la clase y naturaleza que corresponde á las casas de *Gracia* quedasen por ahora y mientras otra cosa no se determinase sujetas á dicha contribucion extraordinaria, por la parte que deba imponerse, segun sus valores en renta, sin perjuicio del reintegro, ó devolucion de las cantidades satisfechas en tal concepto, si otra cosa se resolviese por la superioridad. Y siendo estensiva esta declaracion á todos los bienes de cualquiera

otra corporacion, ó individuo del clero secular, se hace saber á los ayuntamientos de la provincia para que sirva de regla en las operaciones, y exacciones de la contribucion extraordinaria de que se trata; advirtiéndose que, exceptuándose por el artículo 4º de la citada ley de 24 de Julio de la declaracion de bienes nacionales, el Palacio de cada prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos, y sus tenientes, y los Seminarios conciliares, con sus huertos y jardines adjuntos, deberán ser comprendidas estas fincas en los padrones que están mandados formar á los ayuntamientos y hacerseles la designacion de la cuota correspondiente.

Leon 9 de Febrero de 1838 = Laureano Gutiérrez.

AVISO INTERESANTE.

Agencia general de negocios en Madrid calle del Caballero de Gracia, número 11. = Coronadas del mejor éxito las esperanzas concebidas al circular la agencia general de mi cargo á la mayor parte de las ciudades y villas del reino las bases de su instituto, y despues de tres años de establecida con la mas especial aceptación pública, se propone darles todavía mayor ensanche en beneficio de sus comitentes.

Entonces dijo que se encargaría de desempeñar puntualmente, como le cubre la satisfaccion de realizarlo, cuantos asuntos de cualquiera clase ocurriesen en esta corte á corporaciones y personas particulares, por la retribucion anual de ciento veinte reales aquellas y de ochenta éstas, remitiendo las cartas á mi nombre francas de porte, precisamente; y al paso de reiterar ahora tan equitativa proporcion de evitarse los intereses del crecido gasto y molestias que de venir á esta corte sufrirían, tal vez sin los favorables resultados consiguientes á las relaciones é inteligencia de los negocios que tiene la agencia, añado: que á quienes hayan de seguir aquí pleitos ó expedientes judiciales, facilitará abogados de las mayores luces y rectitud que los defiendan, sin exigir sus derechos hasta la resolucion ó fallo final del litigio, lo mismo que procurador del tribunal ó juzgado respectivo y escribano, afianzando previamente el pago de aquellos á su tiempo y con arreglo á los aranceles aprobados por S. M. Este beneficio, á la verdad poco comun, pues nada más general que demandarse crecidas sumas adelantadas para satisfacer á dichos curiales, hará que mil cosas ó acciones perdidas por falta de medios para su recobro, puedan obtenerse con tan conocida utilidad de los litigantes.

Tomará también á su cargo esta agencia general la venta de géneros, frutos, efectos y ganados que quieran remitirse á esta capital para su despacho, así como adelantará á sus dueños metálico hasta en cantidad de los dos terceras partes del valor de aquellos, mientras necesitan de pronto algunas sumas les convenga esperar á la mejora del precio de plaza para su salida, ó por el plazo y con el módico interes que se estipule, en cuya anticipacion entrarán los derechos de puertas y aun los portes que no haya satisfecho el remitente, para lo cual cuenta con los auspicios de grandes capitalistas y casas de giro de esta corte.

Ningun razonamiento mejor que resultados efectivos recomendarán el mérito de los servicios de este establecimiento: me asiste la complacencia de recibir diariamente demostraciones del más distinguido aprecio de las corporaciones y sujetos que le honran con su confianza; y por eso no hallo preciso estenderme á describir el pormenor de sus conocidas ventajas para el público. Me será, en fin, muy grato que V. disfrute de ellas si se lo ofreciese alguno de dichos negocios en esta corte, y estimaría de su finura é ilustracion las haga conocer de sus amigos ó personas á quienes fueren necesarias, bien seguros de que verán correspondida la confianza que me dispensaren.

Saluda á V. con toda consideracion su muy atento s. q. b. s. m. *Ignacio Lahera.*